

LEY 7.701

Autorización al Colegio de Escribanos a prestar colaboración técnica especializada al Ministerio de Economía

La Plata, 28 de abril de 1971.

Visto la autorización del gobierno nacional concedida por decreto 369/971, y en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9º del Estatuto de la Revolución Argentina, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de —

LEY

Art. 1º Autorízase al Colegio de Escribanos de la provincia de Buenos Aires, institución de derecho público reconocida por la ley 6.191, a prestar colaboración técnica especializada al Ministerio de Economía (Dirección del Registro de la Propiedad), con el objeto de proveer a su reestructuración y al mejoramiento de sus métodos operativos, sobre bases modernas que permitan su funcionamiento actualizado.

Art. 2º Facúltase al Ministerio de Economía para celebrar con el Colegio de Escribanos de la provincia de Buenos Aires, un convenio en el que se regule dicha cooperación sobre las bases que establece esta ley, el que será sometido al Poder Ejecutivo para su consideración y aprobación. El plazo del convenio se fija en cinco años contados desde el 1º de enero de 1971, facultándose al Poder Ejecutivo para rescindirlo en cualquier momento o prorrogarlo por igual o menor lapso.

Art. 3º El Colegio de Escribanos prestará su colaboración sin cargo alguno para el Estado, quedando autorizado para percibir de los escribanos públicos y demás usuarios del Registro de la Propiedad, las contribuciones especiales que requiera el mejoramiento del servicio, sin perjuicio del mantenimiento de las tasas básicas existentes.

Los recursos se obtendrán mediante la venta de formularios cuyas características gráficas indicará el Ministerio de Economía (Dirección del Registro de la Propiedad), y cuya impresión y distribución estará a cargo del Colegio de Escribanos, el que aplicará la siguiente tarifa:

Certificación sobre inhibiciones .	\$ 5,— (cinco)
Certificación dominial	\$ 5,— (cinco)
Minuta de inscripción	\$ 3,— (tres)
Folio Real a confeccionar por el Registro	\$ 10,— (diez)
Folio Real a confeccionar por el recurrente	\$ 2,— (dos)
Trámite urgente	\$ 50,— (cincuenta)
Formulario de canje	\$ 1,— (uno)
Formulario requerido por usuarios no escribanos	\$ 1,— (uno)
Formularios para "uso oficial" ...	sin cargo
Formularios no enumerados precedentemente	\$ 0,50 (cincuenta centavos)

Facúltase al Poder Ejecutivo para que con intervención del Ministerio de Economía reajuste la escala tarifaria precedente, tomando como base las variaciones del Índice de Costo de Nivel de Vida elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Art. 4º El convenio establecerá como mínimo:

1. Los modos, forma y condiciones para el supuesto de prórroga o rescisión.
2. La forma de disponer de los fondos constituidos por las contribuciones y las medidas tendientes al cumplimiento de los objetivos especificados en el artículo 1º: a) Mediante la contratación de personal técnico profesional especializado y la adopción de los medios conducentes para incentivar a los agentes afectados al servicio, incluyendo entre tales medios becas de capacitación; b) La adquisición o locación de inmuebles, máquinas y otros elementos de trabajo.
3. Que los bienes que se adquirieran quedarán incorporados al patrimonio estatal, con afectación al Registro de la Propiedad.

Art. 5º La asistencia a cargo del Colegio de Escribanos, se ajustará a las siguientes condiciones:

- a) Los fondos provenientes de las contribuciones especiales previstas en esta ley, serán depositados por el Colegio de Escribanos en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, en cuenta especial, a la orden de dicha entidad. Sobre ella, se harán los libramientos necesarios para atender los gastos.
- b) Si al término del convenio quedaren saldos en efectivo, el Colegio de Escribanos los depositará en la Tesorería General de la Provincia, para su acreditación a Rentas Generales.
- c) El Colegio de Escribanos queda facultado para retener, sin cargo de rendir cuentas, el 10 % (diez por ciento) de los ingresos totales para atender los gastos de administración del sistema, el funcionamiento del Instituto de Derecho Re-

gstral de la Universidad Notarial Argentina y los Cursos de Capacitación Registral.

Art. 6º Sin perjuicio de las atribuciones de Control que la Constitución de la Provincia asigna al Tribunal de Cuentas (artículo 147, inciso 2) y las demás verificaciones contables que disponga el Ministerio de Economía, el Colegio de Escribanos deberá presentar anualmente y a la finalización del convenio el inventario de los bienes adquiridos y un balance del movimiento de fondos.

Art. 7º Los contratos de trabajo se celebrarán por el Colegio de Escribanos bajo su exclusiva responsabilidad, a propuesta del Ministerio de Economía (Dirección del Registro de la Propiedad); serán rescindibles sin expresión de causa.

El personal contratado en estas condiciones actuará sometido a la autoridad exclusiva del Ministerio de Economía (Dirección del Registro de la Propiedad) y a su régimen disciplinario. En cuanto al contrato de trabajo, quedará sujeto al régimen legal previsional correspondiente al personal del Colegio de Escribanos.

La Dirección del Registro de la Propiedad asignará las funciones de acuerdo a las necesidades del servicio.

Art. 8º Las condiciones de trabajo, remuneraciones y demás beneficios que se acuerden al personal administrativo contratado, no serán superiores a los de los agentes estatales que desempeñen funciones de análoga responsabilidad y jerarquía. Los que correspondan al personal técnico guardarán similar relación.

Art. 9º Los contratos con prestación de servicio con entidades o empresas especializadas se ajustarán a las normas especiales a convenir con el Ministerio de Economía (Dirección del Registro de la Propiedad).

Art. 10. Los demás aspectos que han de regular la colaboración a cargo del Colegio de Escribanos, se concretarán en el tiempo y en la forma que se acuerde con el Ministerio de Economía (Dirección del Registro de la Propiedad).

Art. 11. El Colegio de Escribanos destinará un porcentual de lo que recaude, que se fijará anualmente de acuerdo con el Ministerio de Economía, para contribuir al pago de las indemnizaciones que corresponda satisfacer al Estado provincial, como consecuencia de errores registrales; con los excedentes se constituirá un Fondo de Reserva cuya aplicación determinará el Poder Ejecutivo.

Art. 12. Las cuestiones que surjan en la aplicación del convenio serán resueltas por el señor Ministro de Economía.

Art. 13. Danse por aceptadas las contribuciones espontáneamente realizadas a favor del Registro de la Propiedad, por el Colegio de Escribanos y se lo faculta, con cargo a esta ley, a efectuar los anticipos de fondos que considere convenientes.

Art. 14. Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

RIVARA.

J. DE SAN MARTÍN, R. LUMI,
C. A. BENAVIDES, J. H. R. QÜESTA,
A. G. TAGLIABÜE, O. E. BLASCO.

Registrada bajo el número siete mil setecientos uno (7.701).

J. DE SAN MARTÍN.

Publicada en el "Boletín Oficial" el 5 de mayo de 1971.